

SUSCRICION EN PALENCIA.

Por un año. 50 rs.
 Por seis meses. 28
 Por tres idem. 15



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. 60 rs.
 Por seis meses 34
 Por tres idem. 18

Se suscribe en la imp. y librería de Gutierrez é hijos, calle de D. Sancho, palacio de Tordesillas.

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 252.

El Ilmo. Sr. Director General de Correos me dice para su insercion en el Boletin oficial lo siguiente.

«En las Administraciones de Correos se ha observado que son muchos los sellos de franqueo que, habiendo ya servido, se usan nuevamente despues de haberlos lavado. Este abuso perjudica á las personas que escriben y reciben las cartas, puesto que no se les dá curso y se remiten á esta Direccion para que las cargue; de suerte que, ademas del retraso que sufre la correspondencia, es ineficaz el medio que se emplea, porque se hace pagar el porte á la persona que debe recibir la carta puesta en el buzón con sello que ya ha servido. Para que esta disposicion llegue á conocimiento de todos, espero que V. S. mande publicarla en el Boletin oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos indicados en la misma. Palencia 9 de Julio de 1853.—Bernardo Rodriguez.

Núm. 253.

El Exmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de Ganaderos del Reino me dice con fecha 1.º de este mes lo que sigue.

«Siendo llegada la época de formar la estadística anual de ganadería, espero se sirva V. S. recordar á los Alcaldes de esa provincia la obligacion de estender las listas de ganaderos y ganados que haya en sus respectivos términos municipales, y presentar un resumen al Procurador fiscal principal de ganadería D Saturnino Ruiz Manrique, residente en esa Capital, con arreglo á la instruccion de 1.º de Julio de 1851. Donde esten veraneando ganados trashumantes (que son los que han invernado fuera de esa provincia) deberá el Alcalde dar al mismo Procurador fiscal lista nominal de sus dueños y número de cabezas de cada uno con separacion de vecinos y forasteros conforme al modelo especial que para esta clase se les circuló con la citada instruccion. Si algun Alcalde no hubiese dado el resumen correspondiente al año próximo pasado lo enviará con el del presente. La remesa de dichos datos las harán los Alcaldes por persona segura, ó por el correo franco de porte: y en caso de omitir ó retardar este importante servicio, base principal de la buena administracion del ramo, incurrirán en

las penas de ordenanza, y quedarán sujetos á las disposiciones que ese Gobierno provincial tenga á bien dictar.»

Y cooperando como es mi deber y lo exige ademas el interes del importante ramo de la riqueza pública puesto bajo la celosa é ilustrada direccion del espresado Sr Presidente á que sus ordenes tengan esacta y cumplida ejecucion, he dispuesto que se reproduzca en seguida la instruccion de 1.º de Julio de 1851, á lo cual y al modelo que tambien se inserta, se ajustarán los alcaldes para la redaccion de las relaciones; advirtiéndoles que en caso de omision ó falta no justificada, se les exigirá sin contemplacion alguna la responsabilidad que se les anuncia en la advertencia undecima de la referida instruccion. Palencia 7 de Julio de 1853 =Bernardo Rodriguez.

INSTRUCCION QUE SE CITA.

Conforme á las leyes y á los actuales reglamentos del ramo de ganadería, cada Alcalde constitucional ha de formar en el verano la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies, que haya en su distrito municipal, y cooperar á la redaccion de la estadística general de la provincia: y para que en su ejecucion no se ofrezcan dudas ni embarazo, por las modificaciones que ha introducido en las antiguas instrucciones la circular de 1.º de Abril del presente año, ha creído esta Presidencia oportuno advertir lo siguiente:

1.º La estadística de los ganaderos y ganados se estenderá en seis pliegos separados. El primero para los estantes. Segundo; para trasterminantes del vecindario. Tercero; para anotar los trasterminantes forasteros. Cuarto; para los merchantegos. Quinto; para los trashumantes del vecindario. Sexto; para anotar los trashumantes forasteros.

2.º A seguida del nombre del ganadero se espresarán en sus respectivas columnas los números de reses que posea, de las especies de lanar fino, lanar ordinario, cabrio, yeguar, vacuno y de cerda; con exacta conformidad á lo que haya cada uno declarado y conste en el padron ó catastro de la riqueza del término municipal para la contribucion de ganadería, por lo tocante al año corriente.

3.º En las notas de los pliegos tercero y sexto (que son el registro de los ganados forasteros), además del nombre se escribirá el domicilio del dueño del ganado, y el punto donde este inerva; y lo mismo se hará con sus aparceros, si los tuviese: todo conforme á la relacion individual que de sus respectivos rebaños ha de exigirse del ganadero, ó de su mayoral, rabadan ó encargado; y en la que ha de manifestar bajo su responsabilidad, que son el todo ó parte de lo que tiene declarado en su domicilio para el padron de riqueza. En la misma relacion y en renglon separado se dará razon del número y ganados de los pastores, bajo una sola partida.

4.º Aunque esencialmente y para los efectos legales de la contribucion, de la proteccion Real y de los derechos de los ganados en sus marchas, son de una misma clase los trasterminantes y los trashumantes; sin mas diferencia, que hacer sus viajes menos ó mas largos, dentro ó fuera de los límites de una provincia: conviene para otros usos de buen gobierno interior y fomento de esta industria, no equivocar unos nombres con otros; y al efecto se tendrá presente la esplicacion oficial que de ellos hace el artículo 13 de la citada circular de 1.º de Abril.

5.º No se registrará en la estadística el ganado domado y destinado exclusivamente á la labor, á la carreteria y á usos domésticos; pero sí las caballerías hateras y las yeguas y vacas de vientre por razon de sus crias, aunque tambien hagan aquellos servicios. Tampoco se incluirán los cerdos que los vecinos crien en sus casas para su gasto, si no tan solo las manadas que sean objeto de industria especial: y se tendrá presente, que algunas de esta especie son trashumantes, por pastar parte del año en una provincia, y parte en otra; en cuyo caso han de registrarse en los pliegos quinto y sexto.

6.º Se formará un cuaderno de estadística de ganadería, co-siendo todos los indicados pliegos originales, y se conservará con esmero, para dar las noticias que se pidan por esta Pre-sidencia ó por otras autoridades superiores, y para los demas usos correspondientes al buen gobierno y fomento del mismo ramo: y especialmente han de expedirse con referencia á su resultado las certificaciones que necesiten los ganaderos, para tener voto en las Juntas generales, para obtener licencia gra-tuita de armas, para sacar la sal en la forma concedida ó que concediere el Gobierno, y para solicitar préstamos de los fon-dos de la Asociacion general.

7.º Conforme al artículo 14 de la mencionada circular de 1.º de Abril último, el Alcalde dirigirá por mano de perso-na segura al Procurador fiscal principal de ganadería y ca-

ñadas de la provincia, la relacion de los ganaderos y ganados trashumantes de su vecindario, ó sea una copia literal del pliego quinto de la estadística, y además las relaciones ori-ginales de los trashumantes forasteros, con el V.º B.º del Al-calde, despues de anotar su contenido en el pliego sexto.

8.º De los cuatro primeros pliegos no se ha de sacar copia (á no mandarse espresamente); y únicamente se ha de formar cada año un resúmen, arreglado al adjunto modelo y firmado por el Alcalde, el Procurador síndico de ganadería y el Se-cretario de la Junta de ganaderos ó el de Ayuntamiento; cuyo resúmen se remitirá igualmente al Procurador fiscal principal del ramo, para redactar el general de la provincia, como le está encargado.

9.º Para el pago del escribiente del Procurador fiscal prin-cipal, aprontarán los ganaderos un real por cada millar de ca-bezas menores, computando las yeguas por ocho, las vacas por seis y los cerdos por dos; y los de cada término municipal deberán satisfacer entre todos dos reales vellon al menos, aun-que no lleguen á completar dos mil cabezas menores.

10. El portador de las relaciones y resúmen de ganados entregará al mismo tiempo al Procurador fiscal principal la cuota de remuneracion para su escribiente; y recogerá recibo de uno y otro.

11. En caso de ocultacion ó demora en la estension y re-mesa de los indicados documentos, incurrirán los causantes en las multas de ordenanza, y se procederá á su costo á cubrir la falta, con arreglo á las intruccionen de 5 de Diciembre de 1829, de 10 de Mayo de 1831 y 20 de Junio de 1837; cu-ya observancia está confirmada por las Reales órdenes de 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836.

Lo que participo á V. para su inteligencia y que cuide de su ejecucion.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1851.—El Marques de Perales.

PROVINCIA DE

(Año de)

AYUNTAMIENTO DE

RESUMEN de los ganaderos y ganados, estantes y trasterminantes, con distincion de especies, que hay en el término municipal de esta ciudad (villa ó ayuntamiento) en el verano de mil ochocientos cincuenta y

CLASES.	Ganaderos.	Cabezas de lanar fino.	Id. de lanar ordinario.	Cabrio.	Yeguar.	Vacuno.	De cerda.	23788 cabezas menores.
Estante.	16	2000	4600	1300	50	154	800	
Trasterminante del vecindario.	12	1500	2400	700	15	60	300	
Trasterminante de forasteros.	8	1300	2800	200	20	52	200	
Merchaniegos.	3	400	1200	100	16	31	40	
Sumas.	39	5200	11000	2300	101	300	1340	
Se rebajan los repetidos. . .	7							
Computacion.	32	5200	11000	2300	808	1800	2680	

Así resulta del cuaderno de estadística de ganadería, formado con arreglo á los reglame-ntos de la materia; y computados los ganados mayores segun instruccion, equivale el total á veinte y tres mil setecientas ochenta y ocho cabezas menores; advirtiendo que de los ganaderos trashumantes se han remitido relaciones nominales por separado al Sr. Procurador fiscal prin-cipal de ganadería de la provincia (ó bien se dirá: advirtiendo que no hay ganado trashuman-te.) Villa de tal á de Julio de 185

El Alcalde,

El Procurador síndico de ganadería,

El Secretario,

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán Cajas de ahorros en todas las capitales de provincia en que no las haya, con sucursales en los pueblos de las mismas donde á juicio de los Gobernadores y de los Ayuntamientos respectivos puedan ser convenientes.

Art. 2.º Las Cajas de ahorros recibirán todas las cantidades desde 4 hasta 300 rs. que en los dias señalados por los reglamentos impongan en ellas los particulares. La primera imposicion de cada individuo podrá ser hasta de 1000 reales.

Art. 3.º Las cantidades que se impongan en las nuevas Cajas de ahorros devengarán un rédito de 3 1/2 por 100 anual, á contar desde una semana despues de la imposicion. Los intereses se acumularán al capital cada seis meses, á saber: en 1.º de Enero y en 1.º de Julio de cada año, y devengarán desde entonces el mismo rédito.

Art. 4.º A fin de que dichas Cajas puedan establecerse desde luego en todas las provincias y abonar á los imponentes el interes que les corresponde, quedan autorizadas para imponer sus fondos en la Caja general de consignaciones y depósitos, ó sus sucursales, en calidad de depósito voluntario reintegrable á voluntad, con aviso anticipado de 15 dias ó interés anual de 5 por 100. Si las Juntas de gobierno tuvieren otro medio seguro, legal y público de emplear dichos fondos, podrán proponerlo al Gobierno y adoptarlo con su autorizacion.

Art. 5.º Con la suma que produzca la diferencia entre el interés que abone la Caja de depósitos y el que pague la de ahorros á sus imponentes, se satisfarán los gastos indispensables de administracion y contabilidad de la misma; y si hubiere sobrante se destinará á constituir un fondo de reserva para los fines que se expresarán mas adelante.

Art. 6.º Las cantidades impuestas en las Cajas sucursales se trasladarán inmediatamente á la principal respectiva por el medio mas seguro, pronto y económico que arbitren las Juntas de gobierno, las cuales podrán reclamar para este efecto, cuando lo crean necesario, el auxilio de la Autoridad. Si en el pueblo donde se hallen establecidas las sucursales de las Cajas de ahorros tuviere tambien la suya la general de Depósitos, las primeras entregarán á la segunda todos sus fondos, dando cuenta inmediatamente á la principal de que dependan.

Art. 7.º Por mi Ministro de Hacienda se darán las órdenes oportunas para que si alguna Caja de ahorros recaudase menos de 2000 rs. por si y por medio de sus sucursales durante la semana que media desde la imposicion hasta que los capitales comienzan á devengar interés, se admita sin embargo por la Caja de depósitos la cantidad recaudada como excepcion de lo dispuesto en el art. 5.º del reglamento de dicha Caja de 14 de Octubre de 1852.

Art. 8.º Los que impongan cantidades en las Cajas de ahorros las podrán retirar á su voluntad en todo ó en parte, y serán reintegrados de ellas en el término de una á tres semanas, contadas desde el dia en que formalicen su peticion. En este caso cesarán de devengar interés las cantidades reclamadas desde el dia en que se pida su devolucion. El plazo para el reintegro será de una á cinco semanas en las sucursales que deban enviar sus fondos á la principal, á fin de que esta los imponga en la Caja general de depósitos.

Art. 9.º Las Juntas de gobierno de las Cajas podrán tambien acordar en casos especiales, á juicio del Gobernador de la provincia, y previa siempre la aprobacion de este, que se hagan los reintegros al contado.

Art. 10.º Estos establecimientos serán dirigidos y administrados por una Junta de gobierno, presidida por el Gobernador de la provincia en las capitales, y por el Alcalde en los demas pueblos. Se compondrá dicha Junta de seis á diez y ocho vocales, segun lo exijan las necesidades del servicio, y se renovarán periódicamente en la forma que determinen los reglamentos. El nombramiento y renovacion de los Vocales de las Cajas de ahorros de capital se hará por el Gobierno á propuesta en terna de la misma Junta, elevada por conducto del Gobernador: el de los Vocales de las Juntas de sucursal se hará por el Gobernador respectivo en la misma forma. Para constituir las Juntas que de nuevo se establezcan se harán las propuestas por los Gobernadores y los Ayuntamientos respectivamente. Será individuo nato de unas y otras el cura párroco mas antiguo que hubiere en la poblacion.

Art. 11.º Los cargos de que trata el artículo anterior serán honoríficos y gratuitos.

Art. 12.º Cuando las Cajas de ahorros ó las sucursales de las mismas que se establezcan en virtud del presente decreto reunan el capital necesario, á juicio de las Juntas de gobierno respecti-

vas y con aprobacion del Gobernador de la provincia, abrirán al público un Monte de Piedad cada una. Para establecerlo retirarán de la Caja de depósitos la cantidad que juzguen conveniente, á fin de atender con ella á las operaciones del Monte.

Art. 13.º Ambos establecimientos se situarán en un mismo local; serán servidos por unos mismos empleados, y se dirigirán y administrarán por una misma Junta de gobierno.

Art. 14.º Los Montes de Piedad abonarán á las Cajas de ahorros de que dependan un interés de 5 por 100 anual de todas las cantidades que inviertan en sus operaciones.

Art. 15.º Los Montes de Piedad harán préstamos á los particulares desde 10 á 5000 rs. sobre prendas de valor, las cuales podrán ser alhajas de oro ó plata, metales ó copelaciones de todas especies, piedras ó perlas finas, cañamo, lino, seda, lana ó algodón manufacturados ó por manufacturar, papel de todas especies, azúcar, café, cacao, cera, títulos de la Deuda consolidada, y cualesquiera otros objetos de valor intrínseco y permanente, á juicio del tasador, y previa autorizacion y acuerdo del Director de semana, con tal que sea susceptible de colocacion y conservacion, sin deterioro, merma ó pérdida de valor en los almacenes del establecimiento.

Art. 16.º Tambien podrán hacerse préstamos sobre prenda de muebles, herramientas ó ropas hechas, lavadas ó por lavar; pero en este caso no pasará de 200 reales la suma que puede prestarse á una misma persona.

Art. 17.º Un tasador nombrado por la Junta de gobierno, retribuido de la manera que determinen los reglamentos, apreciará los efectos que se presenten á empeño, y fijará, bajo su responsabilidad, el máximo de la cantidad que puede prestarse sobre ellos.

Art. 18.º Este tasador prestará la fianza que determinen los mismos reglamentos. Su retribucion consistirá precisamente en un tanto por ciento de las cantidades que se presten con su intervencion.

Art. 19.º Los préstamos sobre todos los efectos mencionados en los artículos 15 y 16, excepto los títulos de la Deuda del Estado, se harán á lo sumo por 12 meses, dentro de los cuales podrá el deudor desempeñar sus efectos abonando los intereses vencidos.

Art. 20.º Los préstamos sobre efectos de la Deuda pública no se harán jamás por un plazo mayor de tres meses.

Art. 21.º Trascurridos los plazos mencionados en los dos artículos anteriores, no podrá renovarse el préstamo, á menos que la prenda consista en alhajas, metales ó piedras finas, en cuyo caso podrá hacerse la renovacion en los términos que prescribe el art. 17.

Art. 22.º Los Montes exigirán por las cantidades que presten un rédito anual, que será: 4 1/2 por 100 en las cantidades desde 10 á 50 rs.; 3 por 100 desde 51 á 100 rs.; 6 por 100 desde 101 á 5000 reales. La persona que haya contraido un préstamo al 4 1/2 ó al 3 por 100, no podrá exigir otro al mismo interés mientras no haya reintegrado el primero.

Art. 23.º Los intereses empezarán á devengarse desde el mismo dia en que se hagan los empeños, y se cargarán á los deudores por decenas de dias, debiendo pagarse por completo la decena en que se haga el reintegro, aunque no esté concluida. El pago del rédito se hará siempre al verificarse el desempeño de la prenda.

Art. 24.º La renovacion de todo empeño se considerará como un préstamo nuevo, sujeto á las mismas formalidades que el anterior, y por el cual no devengará el Monte mayores intereses ni derechos.

Art. 25.º En los reglamentos de los Montes se adoptarán las precauciones necesarias para asegurarse de la identidad de la persona que empeñe, su nombre, edad, domicilio, estado y profesion.

Art. 26.º Las prendas que no hayan sido desempeñadas, trascurrido el año de su empeño, ó los tres meses en su caso, se venderán en pública almoneda, anunciándose esta con un mes de antelacion, reproduciendo tres veces el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, indicando sus señas principales, y el número con que hubieren sido registradas, el cual deberá constar en la papeleta ó recibo que obre en poder del interesado.

Art. 27.º Será nula la venta de cualquier efecto empeñado que se haga sin las condiciones prescritas en el artículo anterior. El dueño de la prenda que se enagene sin dicha formalidad podrá reclamarla judicialmente de cualquiera persona que la tenga en su poder, y recuperarla sin desembolso alguno.

Art. 28.º Los individuos de las Juntas de gobierno y los empleados en los Montes de Piedad no podrán adquirir por sí ni por medio de otra persona en licitacion pública ni fuera de ella los objetos empeñados en dichos establecimientos.

Art. 29.º En las ciudades populosas tendrá el Monte las sucursales que sean necesarias, á juicio del Gobernador de la provincia, para facilitar los préstamos. Los reglamentos determinarán las relaciones de estas sucursales con el Monte respectivo, y la manera de ejecutar sus operaciones.

Art. 30. Las Cajas de ahorros que existen en la actualidad podrán establecer sucursales con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º; y sin perjuicio de seguir abonando á sus imponentes el mismo interés que les paga hoy, si fuere de 4 por 100, modificarán sus reglamentos á fin de acomodarlos á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 31. Las mismas Cajas podrán imponer los fondos que no tengan aplicacion inmediata en los Montes de Piedad, unidos á ellas, en la general de consignaciones y depósitos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º y 6.º

Art. 32. Los Montes de Piedad que existen hoy modificarán sus reglamentos, con aprobacion del Gobierno, á fin de que sus operaciones puedan verificarse con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 al 29 inclusive de este Real decreto.

Art. 33. Cuando haya sobrantes para constituir el fondo de reserva de que trata el art. 5.º, se destinará este:

Primero. A saldar los intereses de las fracciones de capital menores de 100 reales impuestas en las Cajas de ahorros.

Segundo. A cubrir el desnivel que ha de resultar en su caso por los préstamos que hagan los Montes de Piedad á interés menor del 6 por 100.

Tercero. A formar un fondo de emulacion para los imponentes que acrediten haber impuesto 4 rs. ó mayor cantidad todas las semanas durante cinco ó diez años consecutivos en las Cajas de ahorros. Con este objeto votarán todos los años las Juntas de gobierno, con aprobacion del Gobernador de la provincia, una cantidad á voluntad, pero que nunca podrá exceder del 40 por 100 del fondo de reserva á la sazón disponible; la administrarán y harán productiva, y la irán adjudicando en su día en la forma que determinen los reglamentos, y en la proporcion que las mismas Juntas hayan acordado previamente, á los imponentes que estén en el caso prevenido en el presente artículo. Para optar á esta recompensa otorgada á la moralidad, la laboriosidad y la constancia, ha de ser circunstancia precisa que el imponente pertenezca á la clase jornalera.

Cuarto. A desempeñar cada año, con la suma que al efecto vote la Junta de gobierno, con la aprobacion del Gobernador, y que no podrá exceder de otro diez por 100 del fondo de reserva disponible, prendas que estén empeñadas por menos de 50 rs., empezando por los deudores mas antiguos, y entre estos por los mas pobres. Esta gracia podrá hacerse extensiva á los empeños de 100 rs. cuando se hayan tomado dando en prenda herramientas de arte ú oficio que necesite el deudor para trabajar.

Quinto. A aumentar el rédito de los capitales impuestos en las Cajas de ahorros, para lo cual, y para que subsista el aumento aplicable tambien á los que en lo sucesivo se impusieren, se instruirá expediente que, remitido por conducto del Gobernador de la provincia, se ha de someter á Mi Real aprobacion,

Art. 34. Las disposiciones de este Real decreto y las ordenanzas del Monte de Piedad y de la Caja de ahorros de Madrid servirán de norma para formar los reglamentos de los establecimientos de la misma especie que se creen de nuevo en las provincias. Estos reglamentos se harán por los Gobernadores, de acuerdo con las Juntas de gobierno, y serán aprobados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 35. Las Cajas de ahorros y los Montes de Piedad hoy existentes empezarán á regirse dentro de dos meses por las disposiciones de este Real decreto.

Art. 36. Los Montes de Piedad y las Cajas de ahorros con sus respectivas sucursales tendrán, para los efectos de la ley, el carácter de establecimientos municipales de beneficencia.

Art. 37. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á las de este Real decreto.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO = El Ministro de la Gobernacion—PEDRO DE EGAÑA.

Administracion principal de Hacienda Pública de la Provincia de Palencia.

En el Boletín oficial de esta Provincia del día 20 de Junio último núm. 72 se halla inserta la Real orden de 9 del mismo, relevando á los Ayuntamientos y Juntas Periciales de la formacion de los padrones de riqueza dispuestos por el artículo 23 de la Instrucción de 6 de Diciembre de 1845 con arreglo al modelo núm. 7.º que la acompañaba, y disponiendo que se aumenten dos casillas en los amillaramientos que deben formarse para lo sucesivo, y que han de servir de base necesaria é indispensable para hacer la derrama individual del cupo respectivo.

La Administracion á fin de que no pueda ofrecerse ninguna duda á los Ayuntamientos y Juntas, el modo de redactar tales documentos, ha creído oportuno circular de nuevo los indicados modelos para que sugetándose á ellos estrictamente, adelanten los trabajos todo lo que les sea posible, de modo que se hallen enteramente concluidos y dispuestos para proceder á la derrama tan pronto como se circule el cupo de la contribucion para el año próximo de 1854.

Constituidas como deben estar ya las Juntas Periciales, es de necesidad que remitan á esta oficina dos copias de la cartilla de evaluacion de productos y gastos, que de la riqueza del pueblo hayan formado, segun espresa el modelo núm. 2.º ó copia por duplicado tambien de la que tengan aprobada por la suprimida Administracion de Directas, si no han tenido precision de reformarla, sin olvidarse de espresar la clase de la medida agraria que se use en el pueblo.

Cuando un distrito municipal se componga de varios pueblos, y no fuese la misma medida en uno que en otro, se estampará la que tenga cada pueblo de por sí.

Las espresadas cartillas han de hallarse precisamente en esta Administracion dentro del mes actual, remitiéndolas los Alcaldes por persona conocida, ó por el correo, franco el porte conforme está mandado.

Debiendo regir como justificantes de los repartimientos del año de 1854 los amillaramientos mencionados que han de egecutarse por las actuales Juntas periciales, y tambien para los años sucesivos, en los que bastará solo un apéndice á este del movimiento de la riqueza que pueda haber ocurrido, es indispensable que se observe la mayor claridad en su formacion, y que la clasificacion y evaluacion de las fincas sea justa é imparcial, sugetándose al modelo núm. 3.º, y teniendo presentes las observaciones hechas por la circular de la ya referida Administracion de Directas y Comision de Estadística fecha 13 de Junio de 1850 y Reales órdenes é Instrucciones que en ella se citan, así como las que se hayan espedido con posterioridad y hagan referencia á la formacion de este documento, sin olvidar escluir de él á los censualistas como últimamente se previene.

El resumen de la riqueza que ha de formarse con arreglo al modelo núm. 4.º, así como el referido amillaramiento deben estar concluidos para el 15 de Agosto, espóniéndose al público en lo restante del mes, anunciándolo por medio de edictos en su pueblo y los inmediatos, para oír y resolver las reclamaciones que contra ellos puedan presentarse.

La Administracion llama muy particularmente la atencion de los Señores Alcaldes sobre este punto tan interesante, previniéndoles que admitan, oigan y resuelvan en justicia todas las solicitudes que los contribuyentes les presenten en queja de agravio de los citados amillaramientos, dando cuenta por escrito á los reclamantes de la resolucion que haya recaído en sus instancias, para que si no se conformasen puedan acudir á esta Administracion dentro del término que marca la ley; en la inteligencia de que si los contribuyentes que se crean agraviados se quejasen de que no se ha cumplido por los Ayuntamientos con este deber, ó que por no haber estado espuestos al público los amillaramientos, no pudieron acudir á tiempo á reclamar, la Administracion no podrá menos de atenderles, é imponer á dichos Alcaldes la responsabilidad que sea debida, haciendo que estos de sus intereses particulares subsanen los agravios que aquellos hayan sufrido, y no puedan tener lugar á deshacerse en los repartos, por las causas indicadas.

Concluidos así para el 1.º de Setiembre de este año, se remitirán por duplicado en los ocho dias siguientes á esta Administracion, para los efectos que estan prevenidos: en inteligencia que el Alcalde que en dicha época falte á lo que queda prevenido, se le impondrán las multas que estan marcadas por la ley, y con las que desde ahora se le conmina. Palencia 10 de Julio de 1853.—
Leandro Villar.

PRIMERA PARTE.

Modelo núm. 2.º que se ha citado.

Provincia de _____

Pueblo de _____

CARTILLA de evaluacion ó sea cuenta de gastos y productos de las tierras de todas clases que se conocen en el término jurisdiccional de este pueblo segun sus respectivas calidades y cultivo, comprensiva ademas de los rendimientos y utilidades de todos los ganados ecstentes en el mismo.

MEDIDA AGRARIA QUE SE USA EN ESTE PUEBLO.	ESTADALES.	VARAS castellanas cuadradas.
Unidad=lo es el estatal (ó palo) que se compone de.	1	
<i>Nomenclatura que se usa en el amillaramiento.</i>		
La fanega de tierra (=cuarta=obrada=caballeria=ó lo que sea) se compone de.		
La aranzada de viña (1) (=cuarta=cepa=ó lo que sea) se compone de.		
El carro medida de prados ó lo que sea se compone de.		

	CLASES DE CULTIVOS á que estan destinadas las tierras.	CALIDADES de las mismas.	PRODUCTO total.	BAJAS por gastos de cultivo.	PRODUCTO líquido.			
}	REGADIO.	1 fanega de tierra, á hortaliza y legumbres.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á árboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á árboles frutales y hortaliza.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á viñas.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á olivares abiertos.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		Id. á prados cerrados.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a					
		}	SECANO.	1 fanega á trigo.	De 1. ^a 2. ^a 3. ^a			
				<i>Se continuará por el mismo orden que las de regadio.</i>				
				GANADERIA.				
Cada cabeza de ganado (se espresará la clase á que corresponde).								
Cada pie ó caja de colmena.								
Cada palomar, con t. pares.								

(1) Cuando el estatal de las viñas fuese distinto en varas y pulgadas que el de las tierras, se espresará asi.

SEGUNDA PARTE.

Demostracion de los productos y gastos de cada fanega de tierra segun sus calidades y cultivos, y las circunstancias particulares de las mismas; y de cada cabeza de ganado segun sus clases formada por la Junta pericial de este pueblo, para que sirva de justificante á la presente cartilla de evaluacion.

FANEGA DE TIERRA DE SEMBRADURA DE SECANO.			
	De 1. ^a calidad.	De 2. ^a calidad.	De 3. ^a calidad.
Producto íntegro en especie en el año comun de un quinquenio.	12 fanegas.	9 fanegas.	6 fanegas.
Precio medio de cada fanega de trigo.	40 rs	40 rs.	40 rs.
<i>Multiplican rs. vn.</i>	480	360	240
Importe de la paja á real la arroba.	5	4	3
Idem de rastrojera.	2	1 $\frac{1}{2}$	1
<i>Producto total.</i>	487	365 $\frac{1}{2}$	244
GASTOS DEL CULTIVO.			
Por una fanega de trigo para siembra	40	40	40
Por costo de la yunta y jornales del gañan en los dias necesarios para la labor de dicha fanega de tierra.	80	60	40
Por el interés del capital que la misma yunta representa.	3	3	3
Por desperfectos de aperos de labranza.	4	4	4
Por siega.	24	20	16
Por trilla.	15	12	9
Por limpia.	10	8	6
Por trasportes, á 2 rs. cada fanega de trigo.	24	18	12
<i>Total gastos.</i>	200	165	114
RESUMEN.			
Importan los productos íntegros.	487	365 $\frac{1}{2}$	244
Idem los gastos.	200	165	130
<i>Líquido imponible.</i>	287	200 $\frac{1}{2}$	130

Fecha y firmas de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.^a Bajo el mismo método y forma se redactarán por las Juntas periciales las cartillas correspondientes á los demas terrenos y cultivos de que conste su término jurisdiccional, con la separacion debida de terrenos de secano y de regadío.
- 2.^a Los terrenos de secano que se exploten con un año de intermision, ó sea de año y vez, la utilidad anual de cada fanega de tierra será la mitad de lo que resulte imponible de la evaluacion. Mas cuando se trate de evaluar tierras que produzcan, no solamente una, sino dos ó mas cosechas anuales, el producto líquido de cada fanega de esta clase será el que represente el término medio de todas las cosechas, evaluadas ya en un año mismo, ya en dos, ó en tres.
- 3.^a La apreciacion de la utilidad imponible de los jardines y sitios de recreo, y de las huertas que por su diversidad de frutos y cosechas anuales no es fácil expresar con exactitud el pormenor detallado de los productos y gastos, se tendrá presente el artículo 101 del Reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.
- 4.^a Se tendrán ademas presentes para la formacion de las cuentas de gastos y productos de estos terrenos, como de los demas, los artículos del citado Reglamento desde el 74 al 111 inclusive.
- 5.^a Para evaluar las utilidades de la ganadería y fijar un tanto líquido anual á cada cabeza, se consultarán con suma atencion los artículos desde el 120 al 130 inclusive del mismo Reglamento de estadística y ademas el 183, 184 y 185.
- 6.^a Para la evaluacion de esta clase de riqueza se formará una demostracion igual ó parecida á la que se presenta como modelo en este estado para las tierras de labor.
- 7.^a Se tendrá presente al evaluar las utilidades de las yuntas de labor, la nota que figura respecto á este particular en el estado modelo número 2.^o de la Real órden circular de 10 de Julio último sobre el recargo de los cincuenta millones de reales.

Modelo núm. 5.º á que se refiere la Real órden citada.

PROVINCIA DE _____

PUEBLO DE _____

Cuaderno de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo, de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con espresion de la cantidad y calidad de cada objeto de imposicion.

Número de fincas.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS y objeto de imposicion.	Productos integros.	Bajas por gastos naturales.	Liquido imponible.	De este producto corresponde	
					al propietario por la renta que percibe.	al colono por utilidades de cultivo.
1	1.º D. Simon Dieguez. Posesion nombrada en tal sitio, de su propiedad y que cultiva por sí. Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de 1.ª calidad. Por 13 id. de 2.ª id. Por 9 id. de secano de 1.ª id. Por 16 id. de 2.ª id. Por 40 id. de 3.ª id. Por 50 id. de manchon ó de pastos.					
1						
1	Por una casa en la calle núm.					
1	Por otra id. en la posesion					
2						
	Por 15 vacas de vientre.					
	Por 2 yeguas de cria y trabajo.					
	Por 1000 ovejas.					
	Por 50 cabras.					
	Por 3 yuntas que arrienda anualmente					
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
	RESUMEN.					
1	Riqueza rustica.					
2	Id. urbana.					
	Ganaderia.					
3	Total.					
1	2.º D Manuel Berea. Huerta nombrada en tal sitio de su propiedad y que cultiva por sí. Por 5 fanegas de tierra de riego de 1.ª calidad. Por 7 id. id. de 2.ª. Por 19 id. id. de higueras de 1.ª calidad.					
1						
1	Por una casa en la plaza de núm.					
1	Por otra en la huerta de					
1	Por un molino de aceite.					
1	Por otro id. de harina.					
4						
	Por 80 cabras de vientre.					
	Por 15 cerdos.					
	Por 18 ovejas.					
	Por 40 colmenas.					
	RESUMEN.					
1	Riqueza rústica.					
4	Id. urbana.					
	Ganaderia.					
5	Total.					

Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

- Nota. 1.^a Con arreglo á este formulario se comprenderán uno por uno todos los contribuyentes, sin dejar de espresar en todos los casos el pormenor de cada objeto de riqueza.
- 2.^a Cuando las fincas esten arrendadas ó en aparcería, se hará la conveniente division de utilidades entre los diferentes partícipes del producto de aquellas, sin que nunca se deje de espresar minuciosamente la cantidad y calidad de los objetos imponibles.
- 3.^a Si las tierras plantadas de árboles produgesen ademas alguna otra cosecha, se apreciará juntamente, pero con la espresion debida por conceptos. Lo mismo que si los árboles no formasen por sí un cultivo especial, sino que estuviesen diseminados en diferentes fincas, se espresará el número de estos y su calidad, al determinar el producto líquido correspondiente á los mismos.
- 4.^a En el amillaramiento de cada pueblo han de constar todas las fincas del término jurisdiccional bien se hallen sembradas ó bien de barbecho; teniendo presente sobre este particular lo que se espresa en la nota 2.^a de la cartilla de evaluacion que como modelo con el núm. 2.^o vá unido á este. Los Alcaldes son responsables de hacerlo cumplir así á las juntas periciales, teniendo entendido que si se presentase algun amillaramiento por las fincas solo de un gozo, (dejando de incluir las que se hallen de barbecho por que aquel año no producen como suelen esplicar algunos de los peritos,) se procederá á formarle de nuevo á costa de ellos en la forma que está mandado, sin perjuicio de imponerles las penas que marca la instruccion.

NUMERO 4.^o

Provincia de

Pueblo de

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivos de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presentan en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

	CLASES y calidades de los terrenos y cultivos.	CALIDADES de los mismos.	NUMERO de fanegas.	NUMERO de árboles.	PRODUCTO total.	BAJAS.	LIQUIDO imponible.
REGADIO . . .	Hortaliza y legumbres.	De 1. ^a					
		2. ^a					
		3. ^a					
	Arboles frutales sin otra siembra.	De 1. ^a					
		2. ^a					
		3. ^a					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a						
	2. ^a						
	3. ^a						
Viñas.	De 1. ^a						
	2. ^a						
	3. ^a						
Olivares.	De 1. ^a						
	2. ^a						
	3. ^a						
Prados abiertos.	De 1. ^a						
	2. ^a						
	3. ^a						
Id. cerrados.	De 1. ^a						
	2. ^a						
	3. ^a						
SECANO . . .	De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. ^a					
		2. ^a					
		3. ^a					
	<i>Se continuará por el mismo orden que las de regadio.</i>						
	TOTAL.						

FINCAS URBANAS.

	NUMERO de fincas.	PRODUCTO total.	BAJAS por huecos y reparos.	PRODUCTO líquido.
Destinadas á habitacion dentro del casco del pueblo.				
Id. de labor en el campo.				
Id. á alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Id. perpétuamente.				
TOTAL.				

GANADERIA.

USOS Y OBJETOS A QUE ESTA DESTINADA.	NUMERO de cabezas de cada especie.	PRODUCTO líquido anual por cabeza.	IDEM TOTAL de todas ellas.
A USOS INDUSTRIALES.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A USO PROPIO.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
A LA LABOR.			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballar.			
Asnal.			
A GRANJERIA.			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Lanar estante.			
Idem trashumante.			
Cabrio			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTAL.			

Fecha y firma de todos los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial.

NOTAS.

- 1.ª Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mencion, ademas de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominacion que existan en el término del pueblo.
- 2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaracion de su respectiva riqueza.

En la redaccion de este periódico oficial se hallan impresos ejemplares de los amillaramientos que reclama la Administracion principal de Hacienda pública y que se remitirán por el correo francos de porte á los que les pidan por conducto de los Señores Alcaldes en carta franca, obligándose á pagar su importe en primera ocasion ó remitiéndole en sellos de correos.

Tambien se mandarán en igual forma libramientos, cargaremes, cartas de pago, estados de nacidos y defunciones y cualesquiera otra clase de impresos que necesiten los Ayuntamientos.

Palencia: Imp. de Gutierrez é hijos, calle de don Sancho, palacio de Tordesillas.-1853.